

independencia de la jornada de trabajo que se preste.

2.— Si algún funcionario agotados los días de licencia por cada supuesto comprendido en el apartado anterior, solicitase nueva licencia, esta será sin sueldo, sin perjuicio de que la Corporación, oída la Junta de Personal, estudie la petición cursada y determine en cada caso concreto, el tratamiento retributivo que haya de darse a la misma.

3.— Cuando la duración de la dispensa de asistencia al trabajo solicitada no alcance la totalidad de la jornada, las horas perdidas deberán ser recuperadas en horas normales de servicio.

4.— Las licencias reguladas en los apartados anteriores, deberán ser solicitadas utilizando los modelos oficiales establecidos al efecto, acompañando a los mismos justificantes de los motivos alegados. La no cumplimentación de dichos requisitos motivará que la ausencia al trabajo será compensada, en principio, con igual periodo de tiempo, a deducir de las vacaciones reglamentarias o días de dispensa por asuntos propios, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir por ausencia injustificada al servicio.

Las licencias concedidas en el presente artículo surtirán efecto a partir del día siguiente del hecho causante, y en todo caso a partir de la ausencia efectiva al trabajo si esta se produjera el mismo día.

5.— A efectos de concretar el alcance del término familiar, que da derecho al disfrute de licencia se matiza lo siguiente:

— Consanguinidad:

Primer grado: Padres e hijos.

Segundo grado:

a) En línea directa abuelos y nietos.

b) En línea colateral hermanos.

— Afinidad:

Primer grado: Suegros e hijos políticos. Segundo grado:

a) En línea directa abuelos del cónyuge.

b) En línea colateral hermanos del cónyuge.

Artículo 16.— Licencias por alumbramiento y gestación.

a) En el supuesto del parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El periodo de permiso se distribuirá a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de estas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en caso de que la madre y el padre trabajen, aquella, al iniciarse el periodo de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, salvo que en el momento de efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para la salud.

b) Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre en caso de que ambos trabajen.

c) En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, el permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

d) Cuando la baja para el trabajo sea por dolencia ajena al embarazo el periodo en que la trabajadora permanezca en situación e incapacidad laboral transitoria con anterioridad al parto no debe considerarse como descanso por maternidad.

Si la baja médica se debe a causa relacionada con el embarazo dicho periodo de incapacidad laboral transitoria comprendido dentro de las seis semanas inmediatamente precedentes al parto, ha de estimarse íntegramente en el periodo máximo de dieciséis semanas de duración del descanso por maternidad.

Artículo 17.— Licencias por enfermedad y accidente.

Tramitación parte de baja y alta por enfermedad.

1.— Los partes de baja deberán presentarse dentro de las 48 horas siguientes a la falta al trabajo, sin perjuicio de que se notifique a la mayor brevedad posible.

2.— Los partes de baja y alta deberán ser presentados por los funcionarios debidamente cumplimentados.

3.— En el supuesto de que la baja sea firmada por un especialista del cuadro médico de la compañía aseguradora, el empleado deberá solicitar de su médico de cabecera la cumplimentación del parte de baja para que dicho facultativo conozca el estado de salud de su paciente.

5.— La falta de asistencia por un solo día al trabajo, deberá comunicarse personalmente o a través de un familiar, dentro de la jornada propia del funcionario.

6.— Las bajas de duración superior a una semana no serán confirmadas semanalmente por el médico que atiende al funcionario. La vigencia de la misma será por el número de días que el facultativo haya determinado y confirmado.

No se permitirá la incorporación a su puesto de trabajo del funcionario que encontrándose en situación de baja no aporte el alta médica correspondiente.

Artículo 18.— Efectos Económicos.

Las faltas por enfermedad no originarán descuentos de haberes, siempre que:

a) Haya causado baja por enfermedad no profesional y cursado el correspondiente parte, así como no haber pasado a la situación de jubilación por incapacidad.

b) No contravenga intencionadamente las instrucciones del médico o médicos que le atiendan.

c) No realice trabajo alguno, aunque sea sin retribución o por su exclusiva o propia cuenta, o en favor de familiares.

d) No se ausente de la localidad donde habitualmente reside, sin previa autorización o prescripción del médico que le asista y sin autorización municipal.

e) No contravenga el tipo de baja indicado.

f) No se niegue a acudir cuando no se halle impedido y sea convocado por la administración municipal para realizar revisión médica.

g) El funcionario en situación de baja por enfermedad, que contraviniera alguna de las condiciones anteriores expuestas será retribuido con los mínimos legales.

Artículo 19.— Permiso no retribuido.

El funcionario municipal que tenga a su cuidado algún hijo menor de seis años o disminuido físico o psíquico, que no desempeñe alguna actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo y con la disminución proporcional del salario, entre al menos una hora y un máximo de la mitad de la duración de la jornada. Cuando el representante legal estuviese casado, este derecho solo podrá ser ejercido por uno de los cónyuges y ha de justificarse documentalmente.

Artículo 20.— Cambio de turno o permuta.

Se reconoce a los funcionarios municipales la facultad de ser suplidos hasta un máximo de dos días al mes, por otro empleado libre de servicio. La permuta deberá realizarse entre empleados del mismo nivel de proporcionalidad, categoría profesional y grupo de trabajo, en todo caso deberá ser informada favorablemente.

CAPITULO V. — DERECHOS SOCIALES

Artículo 21.— Prestaciones familiares.

Estas ayudas se regiran por el mismo procedimiento que lo establecido por los funcionarios de la Administración Civil del Estado y en su defecto por la normativa del régimen general de la Seguridad Social.

Se establecen las siguientes prestaciones:

1.— Por matrimonio: 15.000 Ptas.

2.— Por nacimiento de hijos: 10.000 Ptas.

3.— Minusválidos: Por hijo o hermano sobre el que se ejerza la tutela legal: 25.000 Ptas./anuales.

La ayuda familiar se regulará por la normativa vigente aplicable a la función pública.

PROTESIS OCULARES:

Gafas completas: 50%

Gafas bifocales completas: 50%

Renovación de cristales: 50%

Lentillas: 50%

Renovación de lentillas: 50%

Todo ello por prescripción facultativa.

PROTESIS ORTOPEDICAS:

Calzado corrector seriado, con o sin plantillas ortopédicas: 50%

Máximo 5.000,- Ptas.

Plantillas ortopédicas, no incorporadas a calzado corrector: 50%.

Máximo 2.500,- Ptas.

VEHICULOS DE INVALIDOS:

Por una sola vez, salvo supuestos excepcionales: 50%

AUDITIVOS:

Audifono, cada uno: 50%

El importe máximo de las prestaciones, salvo los máximos señalados por prótesis ortopédicas, será de Ptas. 35.000, (TREINTA Y CINCO MIL PÉSETAS).

DESPLAZAMIENTO POR CAUSA MEDICA:

En relación con los traslados que para recibir atención médico-quirúrgica deban realizar necesariamente los funcionarios por inexistencia o insuficiencia de medios de diagnóstico o tratamiento, en el lugar de residencia, todo ello acreditado con informe médico, se establece el siguiente sistema de ayuda:

Las prestaciones que correspondan conforme a las indemnizaciones que por razón del servicio perciben los funcionarios de carrera, de acuerdo con el R.D. 236/88, de 4 de Marzo.

La percepción de ayuda por enfermedad con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, es incompatible con las señaladas en el presente artículo.

Se atenderán los tratamientos que la Compañía aseguradora no abone, estudiándose los casos concretos a través de la Comisión de Organización y Personal.